



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2021-00221-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural No Comerciante proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina, el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Libro Radicador No. 1.

Radicado bajo el No. 2021-00221-00.

Folio No. 157.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 10 de junio del 2021.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD. No. 2021-00221-00.**

La señora GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.808.052 de Sincelejo- Sucre, mayor y vecina de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, en su propio nombre, el catorce (14) de abril de 2021, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA", sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición¹, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado en líneas arriba, la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, surtió el respectivo trámite mediante acta interna de reparto No. 000-116-021² adiada 15 de abril de 2021, siendo asignada como Operadora de Insolvencia la Abogada NUBIA MARRRUGO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.894.445, portadora de la tarjeta profesional No. 115.872 del C.S. de la J., quien por medio de escrito adiado 16 de abril de 2021³, manifestó la aceptación del respectivo cargo y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia De Persona Natural, dándole paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO, en calidad de persona natural no comerciante, en su propio nombre, datado 20 de abril de 2021⁴; en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el Once (11) de mayo de 2021, de manera virtual, de igual forma, se ordenó a la deudora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite petitionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, es de anotar que el día Veinte (20) de abril de 2021, dentro del término ordenado, la insolvente allegó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, escrito mediante el cual presentó la actualización de acreencias, bienes y procesos judiciales dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante⁵.

A posteriori, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas el día Once (11) de mayo de 2021⁶, como consta en el Auto No. 02, radicado bajo el No. 000-161-021, en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye realizar control de legalidad, percatándose que el acreedor Banco de las Microfinanzas Bancamia no ha

¹ Ver folios 1-7 del expediente. (Cdnol. Ppal).

² Ver folio 50 del expediente

³ Ver folio 51 del expediente

⁴ Ver folios 52- 57 del expediente.

⁵ Ver folios 58-65 del expediente.

⁶ Ver folios 131 y 132 del expediente



sido notificado y teniendo en consideración lo manifestado por el Agente Oficioso del Banco de Bogotá S.A., JUAN CAMILO MENDOZA, al no contar con la solicitud y admisión del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la funcionaria decide suspender la audiencia con el objetivo de subsanar estos pormenores, decidiendo que se debe efectuar la respectiva notificación a Bancamia y trasladar a los acreedores los documentos génesis de este trámite, aunado a esto, se atisba que la fecha fijada para continuar con la audiencia de negociación de pasivos fue el veintiséis (26) de mayo de 2021.

Seguidamente, el veintiséis (26) de Mayo de 2021, como consta en el Auto No. 3⁷, se le dio continuidad a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por la deudora GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO que venía suspendida, en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiendo definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, arguye la Operadora de Insolvencia realizar control de legalidad, para lo cual, preguntó a los asistentes si tenían algún reparo sobre las deudas, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante del deudor; en ese estadio procesal, el Apoderado Judicial (Agente Oficioso) del acreedor Banco de Bogotá S.A., manifestó tener discrepancias respecto a la calidad de comerciante de la insolvente, toda vez que uno de los créditos presentados en la lista de acreencias pertenece a una línea otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, consecuencial a esto, la Apoderada de PÉREZ CASTRO respondió que tal afirmación era cierta, y que sin embargo su poderdante no ostentaba la condición de comerciante; el mentado litigante de la entidad bancaria replicante, verificó el RUES, constatando que la matrícula mercantil de la deudora fue cancelada con anterioridad a la solicitud del presente trámite, por lo que desestimó tal consideración, declarando la operadora de insolvencia precluida la etapa referente al artículo 132 del C.G.P.; ahora bien, conforme al artículo 550 del C.G.P., la funcionaria puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, indagándoles si estaban o no de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, acorde a las relacionadas por la deudora GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO, y si existían dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias; en ese sentido, el Agente Oficioso- Apoderado Judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., JUAN CAMILO MENDOZA, intervino en su oportunidad preguntando a la insolvente sobre la destinación de las cantidades dinerarias que obtuvo por los préstamos, máxime aun, cuando el otorgado por el FNG es una línea destinada a obtener utilidades; sobre el predicho cuestionamiento, la Apoderada Principal de la deudora elucidó que *"este trámite no es para verificar el destino de los dineros adeudados, sino para conciliar su pago"*, la deudora en su momento expresó no querer contestar; se otea que, a pesar de lo expuesto no se presentaron más discrepancias, por lo que se precluyó la etapa de traslado de las obligaciones y se da paso a conocer el estado actualizado de las acreencias y el derecho a voto de los acreedores para continuar con la negociación.

En suma de lo premencionado, de conformidad con lo consagrado en los numerales 4, 5, y 6 del artículo 550 del C.G.P., durante el desarrollo de la audiencia de negociación de pasivos, la conciliadora solicitó a la deudora que hiciera una exposición de la propuesta de pago para la atención de sus obligaciones, con el objetivo que los acreedores expresaran sus opiniones con respecto a ello; de lo anterior se tiene que, la fórmula de arreglo presentada por la insolvente GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO, fue

⁷ Ver folios 144- 147 del expediente



expuesta bajo las siguientes condiciones: *"de acuerdo con mis recursos disponibles la propuesta para el pago únicamente de capital de mis acreencias es solicitar me sea aceptada una cuota mensual por valor de \$1.000.000 a un plazo de 5 años (60 meses) para un pago de capital por valor de \$60.000.000, el valor restante de capital que equivale a \$64.108.470 solicito me sea permitido pagarlo en cuotas mensuales por valor de \$1.200.000 a un plazo máximo de 4 años y 4 meses (52 meses) para un pago de capital en un tiempo total de 9 años y 4 meses (112 meses) adicionalmente solicito me sean condonados los valores extras causados tanto pasados como presentes por el retraso en el pago de mis obligaciones o cualquier otro concepto extra causado"*; en razón de lo argüido, la Operadora de Insolvencia ordenó suspender la audiencia para continuarla el 8 de Junio de 2021, con el propósito que los acreedores estudiaran la citada propuesta de pago.

Seguidamente, el ocho (08) de Junio de 2021, como consta en el Auto No. 4⁸, se le dio continuidad de manera virtual a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por la deudora GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO, en donde una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y habiendo definido la personería del deudor, acreedores y apoderados que se presentaron a la diligencia, la Operadora de Insolvencia verificó la asistencia de los convocados, dejando constancia en el acta que los acreedores BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA y BANCO POPULAR, se ausentaron de la diligencia; continuamente, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones, indagándoles si estaban o no de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, acorde a las relacionadas por la deudora GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO y, si existían dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias, logrando la anuencia de los presentes sin que mediara alguna objeción, por lo que se dio paso a conocer el estado actualizado de las acreencias y el derecho a voto de los acreedores para continuar con la negociación, siendo estos discriminados de la siguiente manera:

ACREEDORES	CAPITAL DEFINIDO	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE- FISCO		
DIAN	\$532.000	0,43%
QUINTA CLASE		
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA	\$20.288.000	16,45%
BANCO DE BOGOTÁ S.A. TERMINADA EN 458048745	\$54.760.415	44,40%
BANCO DE BOGOTÁ S.A. AMPARADA POR EL FNG 458048914	\$33.808.668	27,41%
BANCO POPULAR	\$93.753	0,08%
ICETEX	\$13.860.744	11,24%
TOTAL	\$123.343.580	100%

Ahora bien, según lo estipulado en los numerales 4, 5, y 6 del artículo 550 del C.G.P., se prosiguió con la audiencia de negociación de deudas, siendo esta la oportunidad para que la deudora diera a conocer la propuesta de pago en atención a sus obligaciones, se otea que esta es concordante con la descrita en párrafos antecedentes, esto con el fin que los acreedores manifestaran su sentido de voto, la cual con un 83,05% de los mismos, resultó negada, es decir, no fue aprobada, razón por la cual en su momento la

⁸ Ver folios 154- 156 del expediente



conciliadora NUBIA MARRUGO NUÑEZ exploró la posibilidad de que la insolvente PÉREZ CASTRO mejorara su propuesta, sin embargo, esta última manifestó que no era viable por sus condiciones económicas; de lo anterior, la prenombrada Operadora de Insolvencia declaró el fracaso de la negociación, por lo que consecuentemente remitió el expediente a los juzgados civiles municipales de esta Ciudad (reparto), para que se decretase la apertura del proceso de liquidación patrimonial, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, es importante afirmar que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, así mismo, para conocer y decretar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, tal como se contempla en los artículos 533, 534, 563 y 564 ibídem.

En los términos del párrafo anterior, hallándose en el estadio procesal de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, siendo competente esta Judicatura para lo propio, procederá a ello con basamento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P, teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo de pago entre la deudora GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO y sus Acreedores, ello quiere decir que el trámite de negociación de deudas, surtido ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, fracasó.

Ahora bien, es necesario resaltar que, para llevar a cabalidad el procedimiento liquidatorio, el Juez competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, compilado en el artículo 2.2.4.4.10.2., del Decreto 1069 de 2015, dispondrá a nombrar Liquidador, escogido de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, para el caso en concreto, se designará como tal a LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.214.008, profesional de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades Regional de Cartagena a que pertenece el Departamento de Sucre, teniendo en cuenta la carencia de listas de auxiliares de la justicia para este efecto en este circuito judicial. Consecuentemente, se notificará de la respectiva designación al mentado, quien deberá manifestar si acepta o no el cargo, en caso positivo, tomará posesión del mismo; se fijaran sus honorarios provisionales; y se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del C.G.P.; una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, según lo aludido por el inciso final del numeral 2º del artículo últimamente enunciado, se dispone que por secretaria se inscriba



la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del ut supra mentado artículo.

Seguidamente, para cumplir con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 564 ejusdem, se debe solicitar el apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, y a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Sincelejo-Sucre, para que en caso que existan procesos ejecutivos o por concepto de alimentos, en contra de la insolvente GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, lo informen a este Despacho y los remitan para efectuar la liquidación a la mayor brevedad posible, so pena de que se consideren como créditos extemporáneos.

Finalmente, se previene a los deudores de la concursada, para que únicamente paguen al liquidador designado, so pena de la ineficiencia de los pagos a persona distinta, tal y como lo determina el numeral 5° del artículo 264 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que durante el discurrir de la presente litispendencia se han presentado sendos memoriales por los diferentes sujetos procesales, resulta necesario por este decisorio entrar a analizar y brindar pronunciamiento sobre los mismos en aras de proteger las garantías procesales de este tipo de ritos; primeramente, se atisba que la insolvente GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, por intermedio de una profesional del derecho, el día 23 de julio de 2021, presentó memorial introductorio contentivo de poder y una solicitud, requiriendo se le reconociera personería jurídica a la Abogada DANIELA BERRIO ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.533.017, y tarjeta profesional No. 350.316 del C.S. de la J., para que representara sus intereses al interior de la presente contención de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en su etapa de apertura de liquidación patrimonial, deviene de lo acotado que, de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P. por ser legal y procedente se tendrá como Apoderada Judicial de la Deudora PEREZ CASTRO a la litigante mentada anteriormente; a posteriori, en calendas del 30 de Agosto de 2021, la insolvente a través de Apoderada Judicial, deprecó solicitud con el objetivo se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de su poderdante, así mismo, requirió la suspensión del proceso ejecutivo cursante en este Despacho, radicado bajo el No. 2021-00082, contra PEREZ CASTRO, por haberse reanudado por auto del 02 de agosto de 2021.

En la data 23 de septiembre de 2021, el acreedor Banco de Bogotá S.A., a través de Apoderado Especial, en memorial introductorio, confiere mandato a una profesional del derecho para que lo represente al interior de esta Litis, y esta en ejercicio del mandato conferido solicita se declare la terminación anticipada de la liquidación patrimonial, sustentado en que la insolvente GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, carece de activos, pues la relación de bienes presentados al momento de solicitar la aceptación del procesos de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, arroja un quantum estimado de bienes muebles por valor de \$2.400.000 pesos como activos de la deudora, ello contra las acreencias adeudas, las cuales ascienden solo en su capital a \$123.343.530 millones de pesos, manifestando que no existe una masa patrimonial que liquidar y que pueda cancelar las acreencias adquiridas, por lo que en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, sino que por el contrario estos asumirían las consecuencias de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera tener lucro



alguno de los bienes de la insolvente al tener una cuantía irrisoria, justificación suficiente para rechazar de plano la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial.

Para resolver lo anterior, es importante resaltar lo consagrado en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., el cual en su letra *reza* "(...) *al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...)*

3. la orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomara como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas...", se colige de ello, que se pretende contar con un inventario actual de los bienes del deudor a fin de atender de manera ordenada sus obligaciones, pues podría acontecer que en el intervalo de tiempo entre el primer inventario de bienes y el momento de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, el valor de los bienes de la deudora, -en este caso-, haya fluctuado, por lo que es necesario que el liquidador actualice el inventario de los bienes del deudor; deviene de lo acotado que, la solicitud formulada por el acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su Apoderada Judicial, relativa a la terminación anticipada de la liquidación patrimonial por carencia de activos, debe resolverse en el sentido de afirmar que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario actualizado de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación; por consiguiente, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe de la deudora, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir; No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que la insolvente omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma,- ley 1116 de 2006-; en dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue a la deudora cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe; como colofón de lo esbozado, esta Unidad Judicial denegará tal solicitud y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el fracaso del Proceso de Negociación de Deudas, llevado a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía de Sincelejo, por la Deudora GINNA PAOLA PÉREZ CASTRO, en razón a que no se logró un acuerdo o fórmula de pago con sus acreedores, de conformidad con el artículo 559 y 563 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de la insolvente GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.808.052 de Sincelejo- Sucre, como lo contempla el artículo 563 y Ss. del Código General del Proceso.



TERCERO: NÓMBRESE de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades Regional de Cartagena a que pertenece el Departamento de Sucre, como Liquidador Categoría "C", a LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.214.008, quien puede ser ubicado en Manga carrera 25 N° 25 A 57 Centro, Empresarial P y P Oficina 201, de la ciudad de Cartagena de Indias, telefonía fija: (+5) 6417859, telefonía celular: 3008159752, y correo electrónico: ariasrleandro@gmail.com. Elabórense las comunicaciones de rigor, désele posesión en caso de aceptación, de acuerdo a lo argüido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FÍJESE la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como honorarios provisionales del liquidador, es decir el guarismo de \$ 908.526 pesos.

QUINTO: RECONÓZCASE como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación, a los siguientes:

ACREEDOR	CLASE	CUANTÍA
DIAN	Primera Clase	\$ 532.000
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA	Quinta Clase	\$ 20.288.000
BANCO DE BOGOTA	Quinta Clase	\$ 54.760.415
BANCO DE BOGOTA	Quinta Clase	\$ 33.808.668
BANCO POPULAR	Quinta Clase	\$ 93.753
ICETEX	Quinta Clase	\$ 13.860.744

SEXTO: ORDÉNESE al Liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia e iniciación del presente proceso; labor que se llevará a cabo, a través de la publicación con la inserción del Aviso en un periódico de amplia circulación nacional, tales como: "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR", en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Procédase a la inserción de sus nombres en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto, en los incisos 5,6, y 7, artículo 108 del C.G.P., artículo 10, del Decreto Ley 806 del 04 de Junio de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.

Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en que se incluye el nombre de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

SEPTIMO: ORDÉNESE al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P., para tal efecto, el Liquidador tomará como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas.



OCTAVO: OFÍCIESE a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para que realice la circularización correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, de la iniciación de la presente Litis de Liquidación Patrimonial y para que en caso de tramitar procesos ejecutivos o por concepto de alimentos, contra la señora GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.808.052 de Sincelejo- Sucre, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos, exceptuando los procesos de alimentos, como lo contempla el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.; en igual sentido, las medidas cautelares que se hubieren decretado en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición de este Despacho, por consiguiente, las sumas dinerarias que se encuentren consignadas, serán convertidas a órdenes de este Juzgado, y por cuenta de este proceso, de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 ejusdem.; las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra la deudora, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

NOVENO: PREVÉNGASE a los deudores de la señora GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, para que únicamente paguen al Liquidador designado, so pena de la ineficiencia de los pagos a persona distinta, tal y como lo determina el numeral 5° del artículo 264 del C.G.P.

DECIMO: PROHÍBASE a la deudora a hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P., los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, sin embargo, la excepción a la regla son las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ello al Juez y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE que la integración de la masa de los activos de la señora GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. Contracara a esto, no se tendrán en cuenta dentro de la masa de la liquidación los activos o bienes propios del cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia inembargable, los bienes que se hubieren afectado a vivienda familiar, y aquellos que tengan la condición de inembargables, como lo instituye el numeral 4° del artículo 565 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE a la señora GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleadora, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8° del artículo 565 ibídem.

DECIMO TERCERO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del



Procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.808.052 de Sincelejo- Sucre, en razón a lo argüido en el inciso 1º del artículo 573 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: por secretaria, una vez acreditada la publicación en un periodo de amplia circulación nacional, inscribábase la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECIMO QUINTO: téngase a la abogada DANIELA BERRIO ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.533.017, y tarjeta profesional No. 350.316 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la deudora- insolvente GINNA PAOLA PEREZ CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO SEXTO: Reconózcasele personería a la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.841.822 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 251.088 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO SEPTIMO: Deniéguese la solicitud de terminación anticipada de la liquidación patrimonial, incoada por el acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su Mandataria Judicial ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.:186
FECHA: 16/12/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a148186e421c3ed1c7e0619c19da9cc8aeaf0fc868301ba90e631188fbbd770f**

Documento generado en 15/12/2021 05:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>